

PROBLEMAS QUE VULNEREN O PONGAN EN RIESGO LA APLICACIÓN DE LA LEY Y LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**“Trámite de Término de Giro”****RESUMEN EJECUTIVO DE PROBLEMAS DETECTADOS**

La Defensoría del Contribuyente en el ejercicio de sus funciones ha identificado problemas en el trámite de término de giro, en relación con las siguientes materias:

i. Instrucciones para completar el formulario electrónico de término de giro

Ausencia de instrucciones actualizadas para llevar a cabo el trámite en cuestión, lo que genera incertidumbre en los contribuyentes, aumentando el riesgo de errores, omisiones o rechazos de la solicitud, complejizando el cumplimiento de la obligación del contribuyente de dar aviso de término de giro.

ii. Documentos solicitados en relación con la situación del contribuyente

Dificultades que representa el requerimiento de antecedentes que no corresponde a la situación del contribuyente, o que pertenece y/o tiene efecto en periodos más allá de la prescripción, sin manifestar fundamentos para extenderla.

iii. Información sobre el estado del trámite

Falta de claridad en la información disponible en el portal de consulta de estado del trámite de término de giro, donde las expresiones utilizadas por el SII generan confusión en los contribuyentes e incertidumbre respecto de la situación real del procedimiento.

iv. Contacto del funcionario a cargo del trámite

Dificultad para los contribuyentes de conocer la identidad del funcionario del SII a cargo del trámite de término de giro, lo que entorpece la comunicación entre el funcionario y el contribuyente.

v. Modificación e impugnabilidad del giro determinado en el trámite

En este subtítulo se analiza la impugnabilidad y posibilidad de modificar el aviso de término de giro realizado por el contribuyente y cómo la ausencia de información al respecto puede ralentizar o dificultar el acceso a una defensa efectiva del contribuyente en miras a una correcta determinación impositiva de término de giro.

vi. Tardanza en el desarrollo del procedimiento

Plazos legales del SII para revisar el trámite en cuestión y las dificultades en su aplicación en relación con la solicitud de antecedentes efectuada por el mismo Servicio en el marco de este procedimiento. Adicionalmente, se observan casos en que el trámite es rechazado o “dado de baja” una y otra vez por diferentes motivos, sin que se informen éstos al contribuyente, todo lo cual pone en riesgo la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos de los contribuyentes.

vii. Certificación del término de giro

Se ha observado que no se emite de manera automática el certificado de término de giro, una vez que se ha acreditado el pago del impuesto asociado al mismo, generando la necesidad de acudir presencialmente a las oficinas del Servicio para solicitar su emisión o contactar al funcionario a cargo del trámite cuando se tienen sus datos de contacto.

1. ANTECEDENTES

La vida económica de los contribuyentes se desarrolla en distintos ciclos, siendo uno de los más relevantes el momento en que se decide poner término a las actividades económicas. Esta decisión suele ser compleja y cargada de dificultades, ya que, en muchos casos, el cierre se produce por brechas de conocimiento financiero o problemas operativos¹. En este contexto, existen problemáticas en el deber de los contribuyentes de llevar a cabo un proceso administrativo de término de giro ante el Servicio de Impuestos Internos.

i. Sobre el trámite de término de giro

El artículo 69 del Código Tributario, dispone que todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al SII a través de la carpeta tributaria electrónica². Esta carpeta incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de las actividades del contribuyente, donde además el contribuyente deberá adjuntar la documentación necesaria. Junto con ello deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades. Con esta declaración el contribuyente cumple con todas las obligaciones que le corresponden, sin necesidad de otros trámites, debiendo el SII actualizar la información en todos los registros que procedan.

Presentado el aviso, el SII cuenta con un plazo de seis meses para revisar y girar directamente cualquier diferencia de impuestos. Dicho plazo, puede ampliarse por tres meses adicionales si surgen nuevos antecedentes o se detecta falsedad en la información, debiendo comunicar al contribuyente dicha ampliación. Si transcurrido dicho plazo el SII no emite giro, se entenderá aceptada la presentación del contribuyente y se certificará el término de giro, habilitando al contribuyente a solicitar el giro inmediato de los impuestos, conforme al contenido de su declaración.

La norma antes citada admite una serie de dificultades en las interacciones a propósito del requerimiento de antecedentes. Por ello, la ley N°21.713 complementó estas reglas indicando que, si el contribuyente no aporta los antecedentes requeridos para dar aviso de término de giro, el SII podrá poner término al procedimiento, notificando al contribuyente para que, en un plazo de cinco días, aporte los antecedentes faltantes. Si el requerimiento no es atendido, se procederá a dejar sin efecto la solicitud de término de giro, mediante una resolución que deberá señalar los antecedentes que no fueron aportados por el contribuyente.

Aceptada o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades formulada por el contribuyente, el SII queda inhibido para ejercer ulteriores fiscalizaciones, y debe notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro del plazo de quince días.

La disposición también contempla situaciones especiales, como el término de giro simplificado para contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta; la responsabilidad solidaria de socios o accionistas en casos de transformación, fusión o disolución de sociedades; y procedimientos aplicables cuando no se informa el cese de actividades. Asimismo, regula supuestos de presunción legal de término de giro en casos de inactividad tributaria prolongada, determinando sus efectos y formalidades.

¹ SUPERIR. 2025. "Siete de cada diez emprendedores sin formación financiera: nuevo estudio revela brechas y propone rediseñar apoyos". Noticia sobre publicación de estudio de brecha de formación financiera en emprendimientos, disponible en línea en <https://www.superir.gob.cl/siete-de-cada-diez-emprendedores-sin-formacion-financiera-nuevo-estudio-revela-brechas-y-propone-redisenar-apoyos/>

² El artículo 8 N°16 del Código Tributario señala que dentro del sitio personal del contribuyente habrá una "carpeta tributaria electrónica" que contendrá una base de datos administrada por el Servicio, que recopilará, integrará y actualizará en conformidad a la ley la información relativa a la identidad tributaria y ciclo de existencia de un contribuyente o entidad sin personalidad jurídica.

Una vez finalizado el trámite, se certifica que han cumplido con todas las obligaciones tributarias correspondientes a la actividad cuyo giro está concluyendo, teniendo impacto en otros asuntos administrativos, como el cese de la patente comercial. Al mismo tiempo, constituye la última instancia que tiene la administración para fiscalizar y detectar posibles diferencias de impuestos, lo que permite regularizar la determinación de tributos, aportar certeza y claridad tanto a los registros del SII como a la situación tributaria del contribuyente.

De esta manera, el término de giro no solo representa un requisito formal, sino que es en definitiva un mecanismo esencial para proteger los derechos del contribuyente y, a la vez, garantizar que este haya cumplido correctamente con todas sus obligaciones tributarias. Su correcta tramitación resulta fundamental, pues permite que el contribuyente ponga fin a su relación tributaria con el Estado de manera ordenada y segura, mientras el SII mantiene información fidedigna y actualizada, verificando que las obligaciones tributarias se encuentren debidamente cumplidas.

ii. Dimensión del problema

Aproximadamente 625 mil contribuyentes han efectuado término de giro durante el periodo comprendido entre los años 2020 a 2024, según la siguiente distribución por región y rubro, acuerdo con información publicada por el SII³:

REGIÓN DEL PAÍS	2020		2021		2022		2023		2024		TOTAL
	Persona jurídica y otros	Persona Natural	Persona jurídica y otros	Persona Natural	Persona jurídica y otros	Persona Natural	Persona jurídica y otros	Persona Natural	Persona jurídica y otros	Persona Natural	
Región Aisén del Gral. Carlos Ibáñez del Campo	127	381	137	317	632	688	604	683	333	472	4.374
Región de Antofagasta	1.142	1.880	896	1.780	3.894	2.934	3.240	3.285	1.552	2.022	22.625
Región de Arica y Parinacota	276	817	228	804	982	1.083	871	1.715	480	1.002	8.258
Región de Atacama	339	1.102	304	994	1.309	1.615	913	1.909	647	1.206	10.338
Región de Coquimbo	1.009	2.155	932	2.258	3.665	3.721	3.401	4.496	2.010	3.202	26.849
Región de La Araucanía	1.098	2.603	957	2.230	3.333	3.559	3.449	4.319	2.059	2.793	26.400
Región de Los Lagos	1.195	2.857	1.058	2.208	3.687	4.076	3.774	4.709	2.105	2.845	28.514
Región de Los Ríos	369	1.184	372	920	1.275	1.451	1.401	1.893	916	1.213	10.994
Región de Magallanes y de la Antártica Chilena	305	509	291	481	891	759	917	869	601	689	6.312
Región de Ñuble	500	1.410	348	1.199	1.616	1.927	1.458	2.574	872	1.476	13.380
Región de Tarapacá	678	1.503	630	1.319	2.573	2.466	1.938	2.543	1.029	1.698	16.377
Región de Valparaíso	3.172	5.344	2.924	4.944	9.111	7.878	9.108	8.932	5.168	5.276	61.857
Región del Biobío	2.262	5.156	1.708	3.677	7.052	6.878	5.954	7.141	3.708	4.611	48.147
Región del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins	1.199	2.905	916	2.181	3.842	3.912	3.797	4.838	2.146	2.941	28.677
Región del Maule	1.250	3.255	1.010	2.702	3.722	4.587	3.982	5.824	2.392	3.482	32.206
Región Metropolitana de Santiago	18.470	18.041	16.287	17.429	49.296	34.145	48.280	31.061	27.189	19.392	279.590
Sin Información		10	6	17	5	41	1	13	2	18	113
TOTAL GENERAL	33.391	51.112	29.004	45.460	96.885	81.720	93.088	86.804	53.209	54.338	625.011

Recuadro N°1, elaboración propia.

RUBRO	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Actividades Artísticas, De Entretenimiento Y Recreativas	817	906	2.254	2.452	1.529	7.958
Actividades De Alojamiento Y De Servicio De Comidas	4.959	3.787	9.474	12.106	5.791	36.117
Actividades De Atención De La Salud Humana Y De Asistencia Social	1.216	1.431	3.567	4.154	2.867	13.235
Actividades De Los Hogares Como Empleadores; Actividades No Diferenciadas De Los Hogares	1	1	2	4	4	12
Actividades De Organizaciones Y Órganos Extraterritoriales	1	3	2	5	2	13
Actividades De Servicios Administrativos Y De Apoyo	3.297	3.347	8.663	7.895	4.710	27.912
Actividades Financieras Y De Seguros	1.161	1.368	2.808	2.679	2.284	10.300
Actividades Inmobiliarias	1.242	2.040	4.069	4.190	1.712	13.253
Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas	3.912	4.190	9.975	9.938	8.421	36.436

³ https://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_inicio_de_actividades.html según datos al 31.10.2025. Esta estadística solo considera a todos aquellos contribuyentes que han efectuado y se encuentran en situación de término de giro, excluyendo a aquellos que volvieron a realizar inicio de actividades posterior al término de giro.

RUBRO	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Administración Pública Y Defensa; Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria	6	26	26	50	47	155
Agricultura, Ganadería, Silvicultura Y Pesca	4.700	3.159	5.066	5.423	3.506	21.854
Comercio Al Por Mayor Y Al Por Menor; Reparación De Vehículos Automotores Y Motocicletas	27.245	21.022	37.776	54.276	29.933	170.252
Construcción	5.540	3.794	12.097	10.887	6.106	38.424
Enseñanza	617	763	1.893	2.263	1.811	7.347
Explotación De Minas Y Canteras	352	271	731	472	257	2.083
Industria Manufacturera	4.857	3.540	7.305	9.689	6.117	31.508
Información Y Comunicaciones	1.289	1.264	3.165	3.417	2.504	11.639
Otras Actividades De Servicios	8.327	8.887	13.213	15.639	13.581	59.647
Suministro De Agua; Evacuación De Aguas Residuales, Gestión De Desechos Y Descontaminación	113	83	357	404	305	1.262
Suministro De Electricidad, Gas, Vapor Y Aire Acondicionado	88	87	223	242	181	821
Transporte Y Almacenamiento	6.180	6.325	11.356	10.107	5.356	39.324
Valor Por Defecto	8.583	8.170	44.583	23.600	10.523	95.459
TOTAL GENERAL	84.503	74.464	178.605	179.892	107.547	625.011

Recuadro N°2, elaboración propia.

Sin embargo, aquellos números omiten un gran segmento de contribuyentes. De acuerdo con una noticia publicada en el portal del SII con fecha 20.11.2024⁴, desde enero de 2023 a octubre de 2024 más de 470.000 contribuyentes se encontraban inactivos por un periodo superior a 18 meses y no dieron aviso de término de giro, mientras que 179.200 contribuyentes dieron cumplimiento a dicha obligación en el mismo periodo. Debido a lo anterior, el SII cursó más de 46 mil multas por informar el término de giro fuera de plazo y efectuó término de giro por resolución a más de 200 mil contribuyentes que presentaban 36 o más periodos tributarios (meses) continuos sin operaciones, utilidades o activos pendientes de tributación ni deudas tributarias, facultad vigente a esa fecha.

iii. Contexto de los problemas abordados

Lo anterior, reviste especial relevancia, dado que se vincula directamente con las modificaciones legales en la materia y los fundamentos de este informe. Las variables de desconocimiento de la obligación y plazo de informar el término de giro, así como las complejidades de hecho del trámite han tenido por consecuencia una práctica consistente en que, una vez finalizada la actividad del contribuyente, en lugar de dar aviso de término de giro hay quienes proceden a presentar sus declaraciones mensuales de impuestos sin movimiento durante a lo menos tres años⁵, evitando así revisiones exhaustivas y presentación documental inexistente.

Esta práctica da cuenta de una problemática que guarda relación no sólo con el comportamiento del contribuyente que declara su término de giro fuera del plazo legal, sino que también con dificultades que estos y/o sus representantes estarían enfrentando al momento de ejecutar este trámite, renunciando a la seguridad jurídica que le otorga la emisión de un certificado de término de giro e impidiendo al órgano fiscalizador asegurar que las obligaciones tributarias de los contribuyentes se encuentran cumplidas en tiempo y forma.

Para abordar parcialmente esta problemática, la ley N°21.713 dotó al SII de atribuciones para realizar un término de giro simplificado. En dicho sentido, el 27.11.2025 el Servicio reguló el procedimiento para aplicar la presunción legal de término de giro del inciso final del artículo 69 del Código Tributario, instruyendo que el contribuyente debe comunicar el cese/continuidad de actividad, de lo contrario, si el contribuyente no ha regularizado su actividad presentando sus declaraciones mensuales o no ha manifestado la decisión de continuar con sus operaciones, el SII podrá presumir legalmente que ha cesado su giro o actividad económica. Esta regulación es reciente, por lo que aún no tiene resultados conocidos.

⁴ Noticia disponible en línea en <https://www.sii.cl/noticias/2024/201124noti01aav.htm?utm>, visitada al 01.12.2025.

⁵ Esto tiene como consecuencia directa que, al presentar su aviso de término de giro posterior a ese periodo correspondiente al plazo de prescripción ordinaria del artículo 200 del Código Tributario, no existan hechos gravados u operaciones susceptibles de ser fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, por lo que la revisión del término de giro debería ser mucho más sencilla y rápida que en el caso de un contribuyente con operaciones recientes.

Por otra parte, en las reuniones sostenidas con académicos y expertos según se precisará, se manifestó a la Defensoría que llevar contabilidad puede resultar complejo para muchas empresas, más aún para las pequeñas. Por ello, se considera necesario analizar cómo simplificar este trámite, sin dejar de fortalecer la educación tributaria, ya que estas empresas necesitan mantener registros que les permitan ordenar sus operaciones financieras y, al mismo tiempo, cumplir adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

Con estos cimientos, la variable de desconocimiento se mezcla con las dificultades en el control sobre los antecedentes a presentar en la gestión del trámite para pequeñas empresas, cuestiones que han sido fundamentales en el marco de este procedimiento de informe.

2. INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En el marco del desarrollo de este procedimiento y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 letra k), 61 y siguientes de la Ley Orgánica de la Defensoría, se llevó un proceso de participación ciudadana consistente en una consulta pública y en reuniones con expertos en materias tributarias en relación con el trámite de término de giro.

i. Consulta pública

Mediante Resolución Exenta N°253, de fecha 11.11.2025, se habilitó en el sitio web institucional de la Defensoría y redes institucionales, entre los días 11 y 19 de noviembre de 2025, un formulario de consulta pública para representantes de contribuyentes, académicos, autoridades, universidades, colegios técnicos, asociaciones gremiales, y cualquier otro interesado, con la finalidad de recibir opiniones, experiencias y antecedentes para el desarrollo del presente informe. Sus resultados fueron recogidos en este informe.

Los campos de la consulta consistieron en la identificación de la persona participante, incluyendo nombre, rol (Académica(o)/Investigador(a), Autoridad de institución, Universidad, Colegio técnico, Contribuyente/Empresa, Agrupación/gremio y otro) y correo electrónico y un campo libre de comentarios, como se observa a continuación:

* Obligatorio

Informe Término de Giro

El artículo 69 del Código Tributario, dispone que todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al SII a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente. Así, en esta instancia, se permite a la ciudadanía opinar, manifestar experiencias y acompañar antecedentes sobre el trámite de término de giro, en el formulario que puedes ver a continuación:

Nombre *

Escriba su respuesta

Rol *

Selecciona la respuesta

Correo electrónico *

Escriba una dirección de correo electrónico

Comentarios *

Escriba su respuesta

Enviar

ii. Reuniones de que trata el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Defensoría

Mediante Resolución Exenta N°253, de fecha 11.11.2025, la Defensoría del Contribuyente convocó a académicos y expertos a reuniones para los siguientes objetos:

- Identificar, confirmar y/o discutir el diagnóstico de los problemas que puedan ocasionar dificultades relacionadas con la presentación de término de giro;
- Aportar antecedentes, problemáticas e insumos para precisar y profundizar las materias objeto del presente informe;
- Proponer por parte de los convocados posibles alternativas de solución a los problemas antes descritos.

Dichas reuniones se llevaron a cabo el 20.11.2025 y participaron:

Participante	Institución u organización a la que representa
Yuri Varela	Instituto Chileno de Derecho Tributario
Fernanda Paz Yáñez Escobar	Abogada Women in Taxes – WIT
Maximiliano Boada	Colegio de abogados de Chile
Javiera Bucarey	Colegio de abogados de Chile
Inés Rozas	Confederación Nacional de Dueños de Camiones

Académico	Investigación
Christian Briones	Coautor del artículo Comparación de las reglas vigentes sobre término de giro con las del proyecto de ley de 2022
Oscar Eugenin	Coautor del artículo Comparación de las reglas vigentes sobre término de giro con las del proyecto de ley de 2022

Cabe mencionar que también fueron convocados la Fundación Red Emprendedoras – Mujeres Emprendedoras, Confederación Gremial Nacional Unida de la Mediana, Pequeña y Microindustria, Servicio, Artesanado y Cooperativas de Chile, Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresas y el Colegio de Contadores de Chile, quienes se abstuvieron de participar.

Las opiniones vertidas en el marco de dicha instancia, así como los insumos presentados, han sido recogidos en este informe.

3. PROBLEMAS QUE PODRÍAN PONER EN RIESGO LA APLICACIÓN DE LA LEY Y LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Tanto en la prestación de servicios por la Defensoría, como del análisis de información pública disponible y las instancias de participación antes indicadas, esta institución ha identificado las siguientes situaciones que podrían generar problemas en la tramitación del término de giro:

i. Instrucciones para completar el formulario electrónico de término de giro

La Circular N°66, de 1998, del SII, impartió instrucciones referentes al procedimiento de término de giro, implementando un nuevo formulario de “Aviso y declaración por término de giro”, exigiendo que el contribuyente de aviso de esta situación completándolo⁶. Dicho formulario transitó desde lo físico a lo digital, modificándose las instrucciones respecto a dicho trámite y la forma de declarar en las Circulares N°42, de 2013⁷, Circular N°41, de 2021⁸ y Circular N°32, de 2025⁹ y exigiéndose su presentación 100% digital desde el 01.06.2020.

Actualmente, este formulario es autodeclarativo y es la base para la posterior revisión que realizará el SII para validar el trámite en análisis. Consta de 20 secciones que los contribuyentes deben completar correctamente para presentar con éxito el trámite¹⁰. A saber:

⁶ Disponible en línea en <https://www.sii.cl/documentos/circulares/1998/circu66.pdf>

⁷ Disponible en línea en [https://www.sii.cl/normativa legislacion/circulares/2013/circu42.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2013/circu42.pdf)

⁸ Disponible en línea en [https://www.sii.cl/normativa legislacion/circulares/2021/circu41.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2021/circu41.pdf)

⁹ Disponible en línea en [https://www.sii.cl/normativa legislacion/circulares/2025/circu32.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2025/circu32.pdf)

¹⁰ Captura de pantalla de formulario electrónico completo de término de giro en Anexo N°1.

SECCIONES DEL FORMULARIO 2121		
Haga clic en el nombre de la sección para expandir/comprimir	Expandir Todo	Comprimir Todo
FRANQUICIAS TRIBUTARIAS		
INFORMACIÓN DE IVA		
INFORMACIÓN DE RENTA		
REMANENTE CREDITO		
IMPUESTO A PAGAR		
RECUADRO N°1: IDENTIFICACION EMPRESARIO INDIVIDUAL Y/O SOCIOS Y RETROS		
DATOS 14 A		
DATOS 14 B		
DATOS 14 TT		
DATOS 14 D1		
DATOS M 14 A		
RECUADRO N°2: DATOS FONDOS UTILIDADES TRIBUTABLES		
RECUADRO N°3: DATOS CONTABLES BALANCE COLUMNAS Y OTROS		
RECUADRO N°4: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE 1° CATEGORÍA		
RECUADRO N°5: PAGOS PROVISIONALES MENSUALES		
RECUADRO N°6: DATOS ARTICULO 14 BIS ACTUALIZADOS		
RECUADRO N°7: UTILIDAD VENTA		
RECUADRO N°8 ACTA DE RECEPCION/DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS		
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE PRIMERA CATEGORÍA A ELIMINAR		
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE SEGUNDA CATEGORÍA A ELIMINAR		
Volver Validar Guardar Datos Limpiar Formulario		

Al respecto, la Defensoría ha detectado que, el SII ha publicado instrucciones para el llenado del formulario 2121 en su versión para imprimir¹¹, las cuales no comprenden la totalidad de los recuadros, líneas y/o códigos del actual formulario electrónico.

Las secciones que no cuentan con instrucciones son las líneas 7 a 24 y recuadros N°1 al 6¹², que conforman 15 de las 20 secciones del formulario; lo que fue confirmado en las reuniones realizadas de consulta ciudadana, en las que se manifestó que llama la atención la falta de instrucciones referida.

Cabe señalar que, a diferencia de las declaraciones mensuales y anuales de impuestos, esta declaración no cuenta con una modalidad de propuesta del ente fiscalizador, lo que incrementa la dificultad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los contribuyentes. En efecto, en un sistema de autodeclaración, la carencia de instrucciones genera incertidumbre respecto de la información que debe incorporarse y la forma correcta de consignarla, incrementando así la posibilidad de errores, omisiones, iteraciones o rechazos.

Dicha realidad se agrava en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas que, al encontrarse en la etapa final de su actividad económica, carecen de recursos para contratar profesionales que las asesoren, por lo que deben enfrentar este trámite de forma autónoma, con el riesgo de cometer errores, impidiendo así tramitar exitosamente su aviso de término de giro.

Atendido lo anterior, la ausencia de instrucciones respecto al término de giro puede constituir una vulneración del N°1 del artículo 8 bis del Código Tributario a que se les facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ii. Documentos solicitados en relación con la situación del contribuyente

Esta Defensoría ha detectado confusión en los contribuyentes que entienden que por pertenecer a los regímenes “Pro-Pyme General” y “Pro-Pyme Transparente”, no tienen obligación de llevar contabilidad completa, sino sólo contabilidad simplificada, cuestión que cumplirían al mantener su registro electrónico de compras y ventas actualizado. A lo anterior se suma lo comentado por expertos en el área quienes afirman que en gran parte de los casos “*las Pymes no tienen personal que sepa llevar la contabilidad correctamente y no se da la importancia a la contabilidad para el manejo de la información y cumplimiento tributario*”.

Esto representa un problema a la hora de presentar un término de giro, proceso en el cual se solicitará al contribuyente respaldar su balance de término de giro, para lo que requerirá aportar su

¹¹ Ver sección Ayuda, Formularios, Ciclo de Vida, 2121, disponible en <https://www.sii.cl/ayudas/formularios/3094-3100.html>

¹² Dichas instrucciones mencionan respecto de las líneas 7 a 24 y los recuadros N°1 al 6, que el contribuyente debe “Referirse al Suplemento Tributario de la Operación Renta del año tributario correspondiente al Término de Giro o anterior si este aún no se encuentra disponible”. Al respecto, se hace presente que el año tributario 2020, fue el último año en que se efectuó la publicación de “Suplemento Tributario”, ya que para los años siguientes el SII ha puesto a disposición de los contribuyentes una versión electrónica con instrucciones desplegables línea a línea para el formulario 22.

contabilidad. En este sentido, cabe destacar que el artículo 69 del Código Tributario obliga a presentar un *“balance de término de giro y los antecedentes para determinar los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades”*, en todos los casos sin distinción del tipo de régimen tributario al que se encuentre acogido el contribuyente¹³.

Con el objeto de solicitar un término de giro simplificado, la ley posibilita en el caso de los contribuyentes de los regímenes contenidos en la letra D del artículo 14 de la LIR, acompañar *“una declaración en la respectiva escritura pública donde el propietario, los accionistas, socios o comuneros se hagan responsables solidariamente de todos los impuestos que se adeuden por la empresa cuyo término de giro se solicita”*¹⁴.

Por su parte, la Circular N°32, de 2025,¹⁵ ha instruido que para este trámite es necesario que el contribuyente adjunte en la carpeta tributaria electrónica:

- a) El balance final de término de giro;
- b) los antecedentes necesarios para la determinación de los impuestos que correspondan;
- c) los antecedentes que estime necesarios el contribuyente para dar cuenta del término de giro, y
- d) otros antecedentes que el SII señale en sus instrucciones.

No obstante, según lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR e instrucciones correspondientes, en el caso de los contribuyentes acogidos a los regímenes PYME deberán considerar como capital propio tributario: los activos realizables a su costo de reposición; los activos fijos a su valor reajustado según variación de IPC, y descontada su depreciación normal según artículo 31 N°5 del mismo cuerpo legal; y los demás activos conforme lo señalado en el artículo 41 de la misma ley.

De acuerdo con dicho artículo, el contribuyente que pone término a su giro tributará con un impuesto del 35%, respecto de las rentas que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa. Impuesto contra el cual podrá reducirse la proporción del registro SAC que corresponda a dichos propietarios, aplicando la obligación de restituir si los créditos tienen dicha característica¹⁶. Y para determinar las rentas antes referidas, debe considerarse lo siguiente:

Régimen Pro-Pyme General (Art. 14 D N°3):

Concepto	Monto
Capital Propio Tributario Positivo a la fecha del Término de Giro, determinado de acuerdo con el régimen tributario que corresponda	(+)
Más: Saldo negativo del registro REX, en caso de existir (en valor absoluto, es decir, el número sin el signo negativo)	(+)
Subtotal	(=)
Menos: Saldo positivo del registro REX	(-)
Menos: Monto de los aportes de capital enterados efectivamente, más los aumentos, menos las disminuciones, todos reajustados por IPC a la fecha de Término de Giro	(-)
Rentas acumuladas a la fecha de Término de Giro	(=)
Más: Crédito por Impuesto de Primera Categoría controlado en el registro SAC a la fecha del Término de Giro	(+)
Base Imponible afecta al Impuesto Único	(=)
Impuesto Único 35%	(X)
Crédito por Impuesto de Primera Categoría correspondiente	(-)

¹³ Sin perjuicio de lo cual, la Circular N°62, de 2020, disponible en https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu62.pdf instruye sobre los nuevos regímenes tributarios incorporados por la Ley N° 21.210, para la micro, pequeña y mediana empresa contenidos en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ha instruido precisiones sobre la forma en que estos regímenes deben presentar el término de giro.

¹⁴ En el proceso simplificado, en el plazo de un mes el SII debe girar los impuestos conforme lo declarado por el contribuyente y certificar el término de giro una vez verificado el pago, sin perjuicio de poder girar y determinar cualquier diferencia de impuestos o iniciar un proceso de fiscalización dentro de 6 meses de efectuada la solicitud del término de giro, ampliable en 3 meses, en las mismas condiciones que un término de giro normal.

¹⁵ Disponible en línea en https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2025/circu32.pdf

¹⁶ Según artículos 56 N°3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Concepto	Monto
Impuesto Único a pagar	(=)

Los contribuyentes del régimen contenido en el número 8 de la letra D del artículo 14 de la LIR, no pagarán el impuesto de 35%, sino que determinarán el valor de la renta y se lo asignarán a sus propietarios, respecto de los cuales se entenderán percibidas y tributarán dichos montos con impuestos finales, según su porcentaje de participación.

Contribuyente Pro-pyme Transparente (Art. 14 D N°8):

Concepto	Monto
Inventario valorizado según N°2 del artículo 38 bis, Ley sobre Impuesto a la Renta	(+)
Menos: Pérdidas (según Ley sobre Impuesto a la Renta) determinadas al término de giro	(-)
Base imponible para asignar a sus propietarios	(=)

De tal manera, si bien es cierto que los contribuyentes de los regímenes citados deben presentar un balance de término de giro, dicho documento debería corresponder a un inventario de los bienes en base a las valoraciones antes descritas, con el objeto de determinar el Capital Propio Tributario y con él, la base imponible correspondiente al término de giro.

Esta situación ha sido confirmada por las instancias de participación ciudadana donde se ha indicado que este problema se agrava en casos de empresas cuyo régimen tributario actual no requiere contabilidad completa, sin embargo, dicha documentación es solicitada porque en algún momento, antes del ingreso a dicho régimen, debía llevarla.

La exigencia de un balance de término de giro no ha sido el único caso en que se exigen documentos desatendiendo la situación del contribuyente. Los expertos partícipes en este informe han indicado otros casos de documentación solicitada, como documentación contable de periodos previos a la prescripción, pidiendo justificaciones de documentos o contratos cuyas consecuencias se encuentran fuera de los plazos de prescripción o para justificar observaciones correspondientes a periodos tributarios prescritos, por ejemplo en el caso de observaciones de declaraciones mensuales o anuales sin tener indicios o justificaciones que ameriten fundadamente la aplicación de fiscalización respecto a los últimos 6 años.

Lo descrito, se confirma también a través de comentarios recibidos durante el proceso de consulta ciudadana, donde entre los problemas planteados por contribuyentes se encuentran:

- *“No conocimiento de la aplicación de las normas de prescripción: Funcionarios terminan solicitando antecedentes de términos de giro que están fuera de plazo para revisión en virtud de la prescripción del Art. 200° del CT”;*
- *“...lamentablemente se ve que los funcionarios, en general, desconocen el procedimiento de término de giro en sí, muchas veces pidiendo documentación que no corresponde. Dentro de la documentación improcedente que más se solicita se encuentra el F22 del AT siguiente, lo cual va en contraposición a la declaración del F2121. También en este punto se aplica la falta de conocimiento de los funcionarios resolutores respecto de la mecánica de cálculo de la base del Art 38° Bis de la LIR”.*

Lo anterior, podría vulnerar el derecho de los contribuyentes a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento, consignado en el N° 8 del artículo 8 bis del Código Tributario, como en el caso de la solicitud de documentación contable y/o respaldos que corresponden y/o que tiene efectos en periodos prescritos.

Adicionalmente, podría vulnerar el derecho de los contribuyentes a que las actuaciones del SII se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para éste, consignado en el N°10 del artículo 8 bis del Código Tributario, debido a que no sólo se solicitan documentos que no corresponden al procedimiento por encontrarse fuera de los plazos de prescripción sin que se tengan fundamentos para extender la revisión más allá de la prescripción ordinaria, sino que también esto genera que las revisiones se extiendan en el tiempo e incluso sean

terminadas por falta de antecedentes, obligando al contribuyente a presentar nuevamente el trámite, muchas veces cuando el plazo de 2 meses ya ha vencido, debiendo someterse nuevamente al plazo de revisión de 6 meses consignado en el artículo 69 del Código Tributario y sus posibles extensiones.

Esto último fue profundizado por los expertos partícipes en este informe quienes han indicado casos en que se cierra la solicitud de término de giro o se solicitaban antecedentes adicionales pasados los 6 meses de plazo, incluso a los 7 u 8 meses comunicando a través de un correo electrónico sin permitir conversar con el funcionario encargado, cuestión que generaría necesariamente iniciar una solicitud posterior al posible rechazo por falta de antecedentes, generando confusión para el contribuyente y tardanza en el procedimiento. Además, existen otros casos en que se ha requerido por parte del funcionario respectivo derechamente “dar de baja” la solicitud presentando una nueva.

Lo anterior atenta, además, contra la agilidad del procedimiento administrativo. Recordemos el artículo 8° inciso 2° de la ley N° 18.575 dispone que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos; estableciendo una prohibición funcionaria de someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo.

iii. Información disponible sobre el estado del trámite

El SII desarrolla la tramitación del término de giro de manera virtual, poniendo a disposición de los contribuyentes a través de la consulta de estado un historial de los movimientos relacionados con la tramitación. En dicho historial, esta Defensoría ha detectado estados o movimientos respecto de los cuales no existe certeza de su significado e implicancias.

Por ejemplo, en la siguiente imagen, se observa el estado de “Evaluación post-envío negativa”, lo que no resulta claro y podría generar confusión en el contribuyente quien, previo a la anulación no puede determinar si su aviso de término de giro ha sido recibido correctamente, rechazado o requiere de alguna acción adicional.

CONSULTA DE ESTADO DE DECLARACIÓN DE TÉRMINO DE GIRO

En esta página Ud. podrá encontrar el estado actual de su declaración de Término de Giro, si tiene algún trámite pendiente en el Servicio, si tiene que pagar el impuesto de Término de Giro, si dejó inconclusa su declaración podrá retomarla o dependiendo de su situación podrá acceder a ver su certificado de Término de Giro.

ANTECEDENTES DEL CONTRIBUYENTE

Rut

Nombre o Razón Social

Visualizar antecedentes

SITUACION ACTUAL

Folio

Estado

Funcionario asignado

Descripción

Señor Contribuyente La presente declaración ha sido anulada. Luego, NO tiene validez. De esta forma, si desea presentar su Término de Giro debe ingresar una nueva declaración. null

HISTORIAL DE CONSULTA

Fecha	Descripción	Ver
18-05-2025	Anular Declaracion 12264743-9	F2121
09-01-2025	Evaluacion Post-Envio Negativa	
09-01-2025	Guardada	

En el siguiente ejemplo, se observa que en tres fechas diferentes la descripción del estado es “Guardada”, sin que se pueda distinguir la diferencia entre esos tres estados o qué implica ello:

HISTORIAL DE CONSULTA		
Fecha	Descripción	Ver
10-09-2024	Envio declaracion con pago 15180291-5	. F2121, AdjuntarPago
10-09-2024	Confirmado por Jefe 15180291-5	
09-09-2024	Pendiente por Confirmar 15810884-4	
09-09-2024	Validada por funcionario	
09-09-2024	Guardada	
19-08-2024	Guardada	
03-07-2024	Evaluacion Post-Envio Negativa	
03-07-2024	Guardada	

Por otra parte, en la siguiente imagen se observa el estado “Pendiente en Unidad”, cuya descripción menciona “Su trámite se encuentra asignado a la Unidad correspondiente a su domicilio...”, pero no señala respecto de qué está pendiente, o si es necesario realizar alguna acción:

SITUACION ACTUAL		
Folio	Estado	Pendiente Unidad
Funcionario asignado		
Descripción	Su trámite se encuentra asignado a la Unidad correspondiente a su domicilio.	
HISTORIAL DE CONSULTA		
Fecha	Descripción	Ver
27-11-2015	Pendiente en Unidad	
27-11-2015	Envío declaración sin pago	
27-11-2015	GUARDADA	, F2121

De tal forma, la ambigüedad de los mensajes comentados limita la adecuada comprensión del estado del procedimiento y la posibilidad de colaborar en el mismo, aumentando el riesgo de errores o demoras en el cumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente.

Esta situación además fue confirmada en las reuniones de consulta ciudadana, donde se señaló que el estado de tramitación en ocasiones “no indica nada”, “indica un punto” o la declaración o formulario aparecía como “enviado” sin ofrecer certeza respecto de si fue recibido realmente o está siendo revisado, lo que obliga a ir constantemente al SII a preguntar el estado de tramitación.

Atendido lo anterior, y considerando el derecho de los contribuyentes a que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, obtener información clara del sentido y alcance de las actuaciones en las que tiene calidad de interesado y a ser informado en cualquier momento y por medio expedito el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte, en este caso, podría existir una vulneración al N°1 y 4 del artículo 8 bis del Código Tributario.

iv. Contacto del funcionario a cargo del trámite

Tanto el artículo 8 bis N°6 del Código Tributario como el artículo 17 de la ley N°19.880, reconocen el derecho de los administrados a identificar a las autoridades y funcionarios que tramiten los procedimientos de los que son parte.

En la especie, se ha observado que dicha información no se encuentra disponible para el contribuyente quien sólo accede a la identificación del funcionario a cargo de su trámite cuando este último lo contacta por algún motivo (por ejemplo, para pedirle antecedentes) o bien cuando el contribuyente concurre presencialmente para consultar por su trámite de término de giro, pero no tiene cómo acceder a esa información de manera autónoma.

Esta situación fue confirmada en las reuniones de consulta ciudadana llevadas a cabo durante el desarrollo del presente informe, donde se manifestó que no es fácil saber quién es el funcionario a cargo del trámite y que, generalmente, hay que ir a las oficinas del SII a preguntar a quién se asignó.

Adicionalmente, se comentó que, para poder ponerse en contacto con el funcionario, en general hay que lograr encontrarlo presencialmente (considerando días con teletrabajo, licencias médicas y

feriado legal), situaciones que además pueden implicar la reasignación a otro funcionario, sin que el contribuyente tenga conocimiento.

En el mismo orden de ideas, se levantó en la consulta pública ciudadana opiniones que indican que *“Lo más complicado de realizar un término de giro es no poder tener comunicación directa con el fiscalizador ya que cada caso o empresa es distinta y no en todos los casos se debe presentar toda la documentación que exigen.”*

De tal forma, esto representaría una vulneración del derecho del contribuyente a ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado, ya que el contribuyente no puede acceder a quién es el funcionario a cargo de su trámite de manera rápida.

v. Modificación e impugnabilidad del giro determinado en el trámite

Otro problema detectado en este marco ha sido la disponibilidad de información al contribuyente respecto de cómo modificar el formulario de término de giro presentado o solicitar dejar sin efecto, total o parcialmente el giro emitido a propósito de dicho trámite. Lo anterior, se contrapone con el carácter revocable de los actos administrativos, en virtud del cual, los actos terminales gozan de presunción de legalidad, pero pueden ser revisados y modificados por la administración o judicialmente.

Ejemplo de ello es el caso de un contribuyente que presentó su F2121 de término de giro el 04.12.2024 en el que determinó un impuesto de \$1.170.584 emitiendo el SII el giro correspondiente al impuesto y otro referente a una multa por presentar su término de giro fuera del plazo legal. Sin embargo, con posterioridad a la emisión de dichos giros, el contribuyente advirtió que la base imponible utilizada para el cálculo del impuesto de término de giro era incorrecta, producto de un error en su declaración anual de impuesto a la renta, y en realidad no correspondía efectuar pago alguno por dicho concepto.

Atendido lo anterior, el contribuyente presentó una solicitud administrativa pidiendo la anulación del giro por impuesto de término de giro, obteniendo como respuesta que el impuesto del F2121 había sido correctamente cobrado debido a que la rectificatoria al Formulario 22 del AT2024 ocurrió con posterioridad a la emisión de los giros y su petición administrativa fue cerrada.

Finalmente, con fecha 10.03.2025 esta Defensoría le solicitó al SII regularizar la situación, gestiones que implicaron que con fecha 09.06.2025, se emitiera una resolución que descargó el giro asociado al impuesto por término de giro del contribuyente, indicando que, se procedía a anular al giro formulario 21, debido a un error del contribuyente acreditado y corregido.

Dicha situación -finalmente exitosa tras la gestión de la Defensoría- podría evidenciar la indefensión en que se encuentra el contribuyente en su gestión autónoma. Lo anterior, se agrava considerando que, de cara al contribuyente en su tramitación, certificado y giro, no existe información respecto a la forma de modificar la declaración de término de giro dentro de los plazos de revisión o formas de impugnar el giro emitido a propósito del trámite. A saber:

Sr.(a)

Folio [007]:

801	003	015	115	815
Tipo de formulario de giro				
RUT Contribuyente				
Fecha de Vencimiento Legal del Impuesto				
Periodo Tributario				
Fecha de Reliquidación				
001		002		005
Razón social o Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre
006		008		
Dirección		Comuna		
Código				
Periodo de término de giro desde: 01-01-2023 hasta: 31-12-2023				
Código de Unidad Emisora				
Año - Número Liquidación				
Plan de Fiscalización				
Número Formulario Origen				
Folio Formulario de Origen				
Fecha Emisión Giro				
Discriminante de Recargo				
Monto Interés				
Monto Multa				
Condonación				
% Condonación Interés				
Monto Condonación Interés				
% Condonación Multa				
Monto Condonación Multa				
% Condonación				
Monto Condonación				
Número de resolución				
Vigencia % Condonación				
Detalle de Impuesto o Multa a Pagar				
Renta, Término de Giro				
Total Giro				
Reajuste (IPC)				
Interés y Multa				
Condonación SII				
Total a Pagar				
EL PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN, CUYO MONTO CONSTA EN EL CÓDIGO 94, DEBE EFECTUARSE DENTRO DE LOS 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA SEÑALADA EN EL CÓDIGO 815. PAGUE A TIEMPO PARA EVITAR EL COBRO JUDICIAL.				
Firma y Timbre Cajero				

CERTIFICADO DE TÉRMINO DE GIRO

El Servicio de Impuestos Internos certifica que la Declaración de Término de Giro ha sido enviada vía Internet el cumplimiento a sus obligaciones tributarias conforme a la ley.

y ha dado

Contribuyente				
Rut				
Razón Social / Nombre				
Fecha inicio actividades				
Domicilio Principal				
Periodo Término de Giro				
Fecha Inicio				
Fecha Término				
Actividades Económicas				
Código	Descripción	Fecha inscripción	Categoría	Afecto / No Afecto a IVA

Se deja constancia que este contribuyente se responsabiliza de los impuestos que se adeuden o que resultaren adeudarse por futuras revisiones que se practiquen conforme a la ley, para lo cual es necesario conservar, por lo menos durante 6 años los libros y demás documentos contables.



En este sentido no es posible identificar un procedimiento para modificar la declaración efectuada por el contribuyente. En la práctica se presentan peticiones administrativas generales solicitando la anulación de la presentación del término de giro y posteriormente inician nuevamente el proceso incorporando los datos corregidos en una nueva solicitud o se coordina con el funcionario a cargo del procedimiento para que el giro emitido tras la revisión de antecedentes sea acorde a la situación del contribuyente. Lo anterior, es otra variable que implica que el procedimiento de petición administrativa puede extenderse durante varios meses, según se ahondará a continuación.

Finalmente, es menester recordar que el artículo 41 de la ley N°19.880 establece que las resoluciones contendrán la decisión que será fundada y, expresarán además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno, cuestión que es consistente con el principio de impugnabilidad y el apego irrestricto que debe efectuar el SII en la determinación impositiva.

vi. Tardanza en el desarrollo del procedimiento

El artículo 69 del Código Tributario, dispone que una vez presentado el aviso de término de giro, el Servicio tendrá seis meses para revisar y girar las diferencias de impuestos que determine y dicho plazo se verá aumentado en tres meses cuando: el Servicio tome conocimiento de nuevos antecedentes que modifican la determinación; el contribuyente presenta antecedentes adicionales que no tuvo a disposición al momento de presentar el trámite; y cuando el Servicio establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas.

Luego de dicho plazo, el SII deberá emitir el giro encontrándose aceptada o teniéndose por aceptada la declaración presentada por el contribuyente y, una vez verificado el pago, deberá certificar el término de giro.

Por otra parte, el inciso 3° del mismo artículo, señala que el Servicio podrá poner término al trámite iniciado por el contribuyente cuando no se hayan aportado los antecedentes necesarios, debiendo para ello notificar previamente al contribuyente informándole que tiene un plazo de 5 días para aportar los antecedentes faltantes. Señala también que ante el incumplimiento del contribuyente se procederá a dejar sin efecto la solicitud de término de giro, mediante una resolución que debe señalar los antecedentes que no fueron aportados por el contribuyente. Esta solicitud, también tendrá como consecuencia que, el plazo de seis meses para revisar la presentación del término de giro del contribuyente se iniciará cuando el contribuyente aporta debidamente todos los antecedentes.

Sin embargo, dicha norma no establece un plazo para efectuar dicha verificación inicial y solicitar en virtud de dicho inciso antecedentes que debieron ser incorporados al momento de la presentación del

término de giro. Lo anterior puede tener como consecuencia negativa un aumento en el plazo de emisión de giro de hasta 6 meses adicionales.

A raíz de lo anterior, con fecha 27.03.2025, esta Defensoría en el marco del proceso de consulta pública del proyecto de circular que refunde e imparte instrucciones en materia de término de giro, incorporando las modificaciones introducidas al Código Tributario por la ley N°21.713, en lo pertinente, recomendó al SII “se fije un plazo interno para la emisión de la resolución que precise los antecedentes faltantes y brinde plazo de 5 días al contribuyente para aportar antecedentes pendientes, so pena dar término a su solicitud por incurrir en la causal de falta de antecedentes”. No obstante, dicho comentario no fue recogido en la circular definitiva.

En el mismo sentido, se releva que durante la tramitación de la ley N°21.713, se presentaron comentarios respecto a la efectividad del plazo de seis meses con el que ya contaba el SII para efectuar su revisión en caso de un término de giro y se mencionó que, si bien era beneficioso incorporar una norma de silencio positivo como es el caso del artículo 69 del Código Tributario modificado por dicha ley, se planteó también la preocupación en cuanto a la operatividad de dicha modificación, indicando que funcionarios daban término a estas presentaciones en repetidas ocasiones, lo cual reflejaba la necesidad de completar dicho cambio normativo con controles efectivos para garantizar la protección de los derechos de los contribuyentes¹⁷.

A raíz de lo anterior, el ejecutivo presentó indicaciones incorporando a la norma en comento la posibilidad del SII de poner término al procedimiento iniciado a solicitud del contribuyente cuando no se hubieren aportado antecedentes necesarios para el procesamiento de la solicitud, así como de la posibilidad de ampliar el plazo de revisión de nuevos antecedentes en el marco de esta solicitud, por tres meses. Ambos casos, bajo el control de la emisión de una resolución fundada comunicada al contribuyente¹⁸.

Sin embargo, los problemas se encuentran hoy vigentes. Los especialistas y representantes de contribuyentes partícipes en este informe hicieron presente que es frecuente recibir solicitudes de información relativas al inciso 3° del artículo 69 del Código Tributario cuando el plazo de seis meses para revisar se encuentra próximo a terminar.

Dejaron constancia también que la temporalidad en la tramitación del procedimiento también genera consecuencias desde un punto de vista económico para el contribuyente, debido a que el SII cursa la multa del N°2 del artículo 97 del Código Tributario si el trámite de término de giro se entiende como no presentado o por cualquier motivo es cerrado pasado el plazo de dos meses para presentarlo, por ejemplo, por falta de antecedentes, o al presentarlo nuevamente a requerimiento del funcionario se excede el plazo descrito en la norma, esto es, incluso en casos donde el plazo de dos meses es excedido por demora en la revisión del fiscalizador.

Esta problemática es considerada como grave por parte de la ciudadanía, quienes indican que el trámite no funciona bien *“ya que los funcionarios envían comunicaciones con documentos que falten unos 3 días antes de que culminen los 6 meses de plazo que tienen, dando 5 días para proporcionar la información que según ellos falta, y luego la cierran, entonces solicitan cualquier información para extender el plazo de revisión, o derechamente cerca del plazo de 6 meses, cierran la solicitud sin ninguna explicación o comunicación. Y se debe volver a realizar un ingreso de término de giro y esperar 6 meses más.”*

¹⁷ Véase sesión de la Cámara de Diputados celebrada el día 12.03.2024 a contar del minuto 21:00. Véase además, primer informe del proyecto de ley boletín N°16621-05, de cumplimiento de obligaciones tributarias. Comentario efectuado por la Sra. Soledad Recabarren Galdames, invitada por la Comisión de Hacienda. Página N°76.

¹⁸ Véase primer informe del proyecto de ley boletín N°16621-05, de cumplimiento de obligaciones tributarias. Comentario efectuado por la Sra. Soledad Recabarren Galdames, invitada por la Comisión de Hacienda. Página N°157. *“expuso en torno a los acuerdos alcanzados en el contexto del trabajo de la mesa técnica desarrollada por el Ejecutivo y los asesores parlamentarios. Informó sobre las 7 reuniones realizadas con los asesores de los miembros de la comisión, donde se buscó analizar diversas materias planteadas. Se logró un acuerdo transversal en la mayoría de los casos, abordando temas como notificaciones, reclamos de avalúo de bienes raíces, donaciones revocables y término de giro, entre otros.”*

“Devuelven y anulan la presentación On Line sin mediar motivos de peso, ni análisis o criterio, arguyendo(sic) que tiene por ejemplo un f29 sin presentación, o por no subir un documento como el poder en el caso del término de giro por fallecimiento del empresario unipersonal, por lo que en vez de pedir su presentación, comunicándose con el que presenta el trámite, te lo eliminan. Por lo demás, no te dan un correo o un teléfono como para comunicarte con el funcionario a cargo, debes presentarlo una vez más y esperar los 6 meses sin ninguna novedad. Ni el giro es emitido.”

“No aplicación del término de giro simplificado: Se está dando una mala práctica dentro del SII, la cual consiste en que los funcionarios te piden de manera interna que se resub(a)sic) una petición de término de giro que tiene más de 6 meses de antigüedad, a fin de “bypassear”(sic) el término de giro automático que se da en estos casos.”

“Llevar a cavo(sic) el proceso de término de giro muchas veces es hostil debido a que los funcionarios del SII no revisan la información o simplemente no revisan la solicitud, lo cual, el tiempo de respuesta siempre es tardía y muchas veces contestan cuando se vencen los plazos. Cuando esto último ocurre, el fiscalizador llama al contribuyente solicitando que anule la solicitud, a fin de contar nuevamente con el plazo. También, relacionado con lo último, cuando se solicita el certificado de término de giro, el fiscalizador siempre se demora.”

Con todo, de ello se desprende que se genera un aumento artificial de los plazos legales por la vía de:

- i) No informar al contribuyente de forma oportuna respecto de antecedentes que a su juicio debieron haberse presentado inicialmente.
- ii) Rechazar el trámite por diversos motivos previo a comunicarse con el contribuyente para que subsane un eventual problema, como por ejemplo un poder faltante o una observación que incluso puede ir más allá de los plazos de prescripción.
- iii) Solicitar al contribuyente que se desista del trámite y luego vuelva a presentarlo cuando el plazo de revisión está cumplido o próximo a cumplirse.

Esto, pone en riesgo el derecho que tienen los contribuyentes a que se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria, a que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, en la forma menos costosa para el contribuyente y a que el contribuyente tenga certeza de una correcta aplicación de la ley y los plazos dispuestos en ésta.

vii. Certificación del término de giro

De acuerdo con el artículo 69 del Código Tributario, una vez cumplidos los plazos de revisión, habiéndose aceptado o teniéndose por aceptada la declaración de término de actividades y habiéndose verificado el pago del impuesto correspondiente, el SII deberá notificar al contribuyente el cierre definitivo del procedimiento dentro de plazo de 15 días.

Para efectuar el pago del impuesto determinado en la declaración de término de actividades, el que se verá reflejado en un giro de impuestos, el contribuyente debe acceder a la consulta de estado del trámite en su portal en línea, donde se encontrará la opción de pagar el giro. Al seleccionar dicha opción, la página web lo remitirá al medio de pago seleccionado, donde luego de efectuado, podrá obtener un comprobante emitido por el medio de pago utilizado. Luego, para acceder al certificado de término de giro, el contribuyente debe acceder a la consulta de estado del trámite en el portal en línea del contribuyente, donde debería encontrar el certificado.

En relación con esto, la Circular N°32, de 2025¹⁹, expone el siguiente ejemplo: “si un contribuyente presenta su aviso de término de giro, acompañando los antecedentes requeridos, con fecha 05 de enero, el Servicio deberá emitir el giro dentro de seis meses, esto es hasta el 6 de julio. Si con fecha 10 de julio el contribuyente acredita el pago, entonces se certificará el término de giro.”, y agrega “El plazo señalado en la norma tiene como propósito revisar los antecedentes presentados por el contribuyente, verificar que el solicitante no presenta deuda tributaria, la determinación del término de giro y, dentro del plazo girar el impuesto correspondiente, de forma tal que, si el Servicio no emite el giro dentro del plazo señalado, se entiende aceptada la presentación del contribuyente y se debe certificar el Término de giro...” haciendo alusión a que en ciertos casos corresponderá un aumento del plazo para revisión por tres meses²⁰.

La misma circular, señala respecto de la certificación del término de giro que, “Una vez culminado el plazo de revisión, aumentado en su caso, y emitido el giro que corresponda, procederá que el Servicio certifique el término de giro, lo que se realizará una vez verificado el pago del impuesto, sin más trámite. En los casos en que no se determine impuesto a pagar, una vez transcurrido el plazo se certificará directamente el término de giro.”

Sin embargo, en la práctica, según lo indicado por especialistas y representantes de contribuyentes en el marco de la elaboración de este informe, una vez efectuado el pago el contribuyente no podrá acceder a una certificación de ello y el certificado del término de giro propiamente tal tampoco se encontrará disponible en ese momento. Ante ello, el contribuyente debe enviar al SII, el comprobante otorgado por el medio de pago, debiendo:

- Contactar al funcionario a cargo de la revisión (si se le proporcionaron los datos de contacto correspondientes) para consultar por el certificado de término de giro.
- Acudir a la oficina del SII correspondiente a su domicilio a consultar por el estado de su trámite y solicitar el certificado.

En similar sentido, se indicó que “La verdad es que uno de los trámites más engorrosos es el término de giro. Tengo clientes a los que ya envié el pago de giro en julio y aún no envían certificado, otros que simplemente eliminan las solicitudes y así podría estar escribiendo toda la mañana. Ojalá puedan agilizar la tramitación de los TG ya que hay contribuyentes que deben seguir pagando arriendo y patente municipal.”

Lo anterior, podría poner en riesgo el derecho de los contribuyentes a obtener certificaciones de las actuaciones realizadas en los términos previsto en la ley en conformidad al N°7 del artículo 8 bis del Código Tributario y una vulneración del artículo 69 del mismo cuerpo legal.

4. CONCLUSIONES

Como se puede apreciar, de la revisión y estudio efectuado por esta Defensoría, es posible advertir la existencia de problemas en el trámite de término de giro que podrían poner en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes.

Lo anterior, especialmente considerando que las situaciones antes expuestas podrían vulnerar los derechos del contribuyente contenidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, concretamente:

¹⁹ Disponible en línea en https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2025/circu32.pdf

²⁰ Esto ocurrirá cuando, durante el periodo de revisión: i) el Servicio toma conocimiento de nuevos antecedentes que modifican la determinación de impuestos del contribuyente; ii) el contribuyente presenta antecedentes adicionales que no tuvo a disposición al momento de realizar la declaración de término de giro; y iii) el Servicio establezca mediante resolución fundada que sus declaraciones son maliciosamente falsas. Teniendo en consideración que, según interpreta el SII en su circular, se incluyen la declaración anual de impuestos a la renta, la declaración mensual de IVA y aviso de término de giro entre otras.

- El N°1, que establece que es un derecho de los contribuyentes facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y el obtener información clara del sentido y alcance de las actuaciones en las que tiene calidad de interesado.
- El N°4, que establece que es un derecho de los contribuyentes que se le informe en cualquier momento y por medio expedito el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte.
- El N°6, que establece que es un derecho de los contribuyentes el ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la calidad de interesado.
- El N°7, que establece el derecho a obtener certificaciones de las actuaciones realizadas en los términos previstos en la ley.
- El N°8, que establece el derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio.
- El N°10, que establece el derecho a recibir una actuación sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias y de la forma menos costosa para el contribuyente.
- El N°11, que establece el derecho a ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.
- El N°18, que establece el derecho a respetar los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la Ley.

5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Atendidos los problemas detectados y las facultades legales de esta Defensoría, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de su ley orgánica, solicito informar respecto a los fundamentos legales y de hecho de las prácticas denunciadas en el marco del trámite de término de giro.

Específicamente, se solicita informe sobre las problemáticas asociadas a:

- Instrucciones para completar el formulario electrónico de término de giro
- Documentos solicitados en relación con la situación del contribuyente
- Información disponible sobre el estado del trámite
- Contacto del funcionario a cargo del trámite.
- Modificación e impugnabilidad del giro determinado en el trámite
- Tardanza en el desarrollo del procedimiento
- Certificación del término de giro

Adicionalmente, se solicita a vuestro Servicio lo siguiente:

1. Informar y enviar copia de la normativa de carácter interno del SII que regula el trámite de término de giro.
2. Informar cuáles son los plazos internos para la solicitud de antecedentes del inciso 3° del artículo 69 del Código Tributario.
3. Informar el mecanismo a través del cual se solicitará al contribuyente “Comunicar cese/continuidad de actividad” para efectos de aplicar el término de giro del inciso final del artículo 69 del Código Tributario.
4. Informar los siguientes datos:

Materia	Detalle
Solicitudes de término de giro	Cantidad total de solicitudes de término de giro presentadas durante los últimos tres años.
	Cantidad de términos de giros solicitados por contribuyentes que tienen 36 o más periodos tributarios mensuales sin movimiento durante los últimos tres años.

	Cantidad de solicitudes de término de giro presentadas por contribuyentes que han resultado en un certificado de término de giro en los últimos tres años.
	Cantidad de términos de giro terminados por desistimiento durante los últimos tres años.
	Cantidad de peticiones administrativas relacionadas con el término de giro durante los últimos tres años.
Contribuyentes sin movimiento	Cantidad de contribuyentes que tienen 6 o más periodos tributarios mensuales sin movimiento.
	Cantidad de contribuyentes que tienen 36 o más periodos tributarios mensuales sin movimiento.
Términos de giro de oficio	Cantidad de términos de giro de oficio efectuados durante los últimos tres años.
Términos de giro rechazados	Cantidad de términos de giro rechazados con y sin un contacto previo con el contribuyente durante los últimos tres años.
	Cantidad de términos de giro rechazados durante los últimos tres años.
	Motivos de rechazo del trámite más frecuentes durante los últimos tres años.
Multas por retraso en presentación TG	Cantidad de términos de giro respecto de los cuales se emitieron multas por retraso en su presentación, distinguiendo según si dieron o no lugar a la determinación de un impuesto, durante los últimos tres años.
	Monto total por el cual se emitieron giros por multas relativas al retraso en la presentación del término de giro, durante los últimos tres años.
Tiempo de tramitación del TG	Tiempo transcurrido en promedio entre la presentación de trámites de término de giro y su aceptación durante los últimos tres años.
	Tiempo transcurrido en promedio entre la presentación de trámites de término de giro que resultaron con giro emitido por presentación fuera de plazo durante los últimos tres años.
	Tiempo transcurrido en promedio entre la presentación de trámites de término de giro y su rechazo por la causal del inciso 3° del artículo 69 del Código Tributario durante los últimos tres años.
	Tiempo transcurrido en promedio entre la presentación de trámites de término de giro y su rechazo por otras causales durante los últimos tres años.
Término de giro simplificado	Cantidad total de términos de giro simplificado del inciso 8° del artículo 69 del Código Tributario desde noviembre de 2024 a la fecha de respuesta.
	Cantidad de fiscalizaciones realizadas en relación con término de giro simplificado del inciso 8° del artículo 69 del Código Tributario desde noviembre de 2024 a la fecha de respuesta.
	Cantidad de determinaciones de impuestos determinadas en el marco de una revisión de término de giro simplificado del inciso 8° del artículo 69 del Código Tributario desde noviembre de 2024 a la fecha de respuesta.

5. Informar las metas asociadas al trámite de término de giro.

Se hace presente que esta solicitud de información puede ser complementada.

6. RESPUESTA DEL SII

La información entregada tendrá por objeto la completa revisión e identificación de los problemas detectados a través de este procedimiento, y si corresponde, la formulación de propuestas de alternativa de solución que, de acuerdo con nuestra Ley Orgánica, debe emitir esta repartición.

Finalmente, se hace presente que, recibido el presente estudio, el SII deberá evacuar el informe de respuesta requerido dentro del plazo de veinte días hábiles, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente.

RICARDO PIZARRO ALFARO
DEFENSOR NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE